

Mérida, Yucatán, a tres de septiembre de dos mil trece. -----

**VISTOS:** Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED] [REDACTED] contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, recaída a la solicitud recibida en fecha veintitrés de abril de dos mil trece. -----

### ANTECEDENTES

**PRIMERO.** En fecha veintitrés de abril de dos mil trece, el C. [REDACTED] realizó una solicitud a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:

**“... COPIA DEL RECIBO DE PAGO DE MULTA POR (SIC) CLAUSURA DE (SIC) ÁREA DE VINOS CERV. (SIC) Y LICORES DE “BODEGA AURRERÁ”.**

**SEGUNDO.** En fecha veinte de mayo del año en curso, el C. [REDACTED] interpuso Recurso de Inconformidad contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso que efectuara en fecha veintitrés de abril del presente año, aduciendo lo siguiente:

**“... SOLICITE (SIC) COPIA DEL RECIBO DE PAGO DE MULTA POR (SIC) CLAUSURA DE (SIC) AREA (SIC) DE VINOS, CERVEZAS Y LICORES DE “MI BODEGA AURRERA (SIC)” Y HASTA LA FECHA NO ME HAN RESPONDIDO (SIC)”**

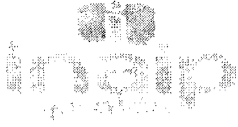
**TERCERO.** Mediante auto de fecha veintitrés de mayo del año que transcurre, se acordó tener por presentado al C. [REDACTED] con el escrito descrito en el antecedente que precede y anexo, y toda vez que reunió los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

**CUARTO.** En fecha veintinueve de mayo de dos mil trece, se notificó personalmente, al Titular de la Unidad de Acceso compelida y al particular, el acuerdo descrito en el antecedente que precede, y a su vez, se le corrió traslado al primero en cuestión, para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes al de la notificación del citado proveído, rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

**QUINTO.** Por acuerdo de fecha doce de junio del año en curso, se hizo constar que el término de siete días hábiles concedido al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, feneció sin que presentara documento alguno mediante el cual rindiera su Informe Justificado, por lo que se declaró precluido su derecho y se le informó que se resolvería conforme a las constancias que obraran en autos del presente expediente; asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del mencionado proveído.

**SEXTO.** En fecha veinte de junio del año que transcurre, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 385, se notificó a las partes, el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

**SÉPTIMO.** Mediante proveído de fecha nueve de julio del año dos mil trece, en virtud que ninguna de las partes presentó documento alguno por medio del cual rindieran sus alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido el derecho de ambas; asimismo, se tuvo por presentado al Consejero Presidente de este Instituto con el oficio marcado con el número INAIP/CG/ST/2038/2013 de fecha dos de julio de dos mil trece, a través del cual informó a esta Secretaria Ejecutiva, el auto de fecha primero del propio mes y año, en el que ordenara remitir a esta autoridad el original del oficio marcado con el número UMAIP-MH-066/2013 de fecha veinticuatro de junio del presente año, signado por el Titular de la Unidad de Acceso constreñida, y anexos; por otra parte, atendiendo el estado procesal que guardaba el presente asunto, si bien lo que debió proceder era dar vista a las partes que dentro del término de cinco días hábiles, la suscrita resolviera el



medio de impugnación que nos atañe, lo cierto es, que esto no se efectuó, en razón que el Titular de la Unidad de Acceso compelida realizó nuevas gestiones a fin de dar respuesta a la solicitud de acceso efectuada por el recurrente; finalmente, se corrió traslado y se dio vista al ciudadano de diversas constancias, para que dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación del proveído en comento, manifestare lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento, que en caso contrario se le tendría por precluido su derecho.

**OCTAVO.-** En fecha dieciocho de julio de dos mil trece, mediante el ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 405, se notificó a la autoridad responsable el acuerdo descrito en el antecedente que precede; y en lo que atañe al particular, la notificación respectiva le fue realizada personalmente el día diecinueve del mes y año en cuestión.

**NOVENO.-** Por acuerdo de fecha doce de agosto del año en curso, en virtud que el recurrente no remitió documental alguna con motivo del traslado que se le corriera y la vista que se le diere, y toda vez que el término de tres días hábiles concedidos para tales efectos había fenecido, se declaró precluido su derecho; ulteriormente, se les dio vista a las partes que la Secretaria Ejecutiva emitiera resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del proveído en cuestión.

**DÉCIMO.** En fecha veintisiete de agosto del año que transcurre, mediante el ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 433, se notificó tanto a la parte recurrida como al recurrente, el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

**SEGUNDO.** Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como

objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.** Que la Secretaria Ejecutiva es competente para emitir las resoluciones de los Recursos de Inconformidad que hubieren sido interpuestos previo a la entrada en vigor de las reformas acaecidas a la Ley, publicadas el día veinticinco de julio del año dos mil trece, según lo dispuesto en el artículo Transitorio CUARTO de las citadas reformas.

**CUARTO.** De la exégesis efectuada a la solicitud efectuada por el C. [REDACTED], presentada el día veintitrés de abril del año en curso, ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, se observa que el particular desea obtener lo siguiente: "*recibo de pago de multa por la clausura del área de vinos, cervezas y licores de Bodega Aurrerá*"; siendo que, acorde a lo previsto en el ordinal 47 B de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, puede colegirse que su intención es conocer el recibo que acredite el pago de la multa que se le impuso a "Bodega Aurrerá" al ser clausurada por no contar con la licencia de funcionamiento correspondiente en el área de vinos, cervezas y licores.

Establecido el alcance de la solicitud, conviene precisar que la autoridad no emitió respuesta alguna a la petición del hoy recurrente dentro del plazo de doce días hábiles que marca el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, aplicable a la época de presentación de la solicitud; en tal virtud, el solicitante el día veinte de mayo de dos mil trece interpuso Recurso de Inconformidad, mismo que se tuvo por presentado el día veintitrés del mes y año en cuestión, contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, resultando procedente en términos de la fracción IV del numeral 45 de la Ley en cita, que en su parte conducente establece lo siguiente:

**"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA**

**INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY. PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:**

...

**IV.- LA NEGATIVA FICTA;**

...

**EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.**

**EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE.**

**EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO.”**

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintinueve de mayo del año que transcurre, se corrió traslado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, rindiera el Informe Justificado correspondiente, según dispone el artículo 48 de la Ley de la Materia, siendo el caso que habiendo fenecido dicho término sin que la Unidad en cuestión rindiera el respectivo informe, se declaró precluído su derecho, y se determinó resolver de conformidad a los autos que constituyen este expediente.

Consecuentemente, se estima que en los autos que conforman el expediente al rubro citado, no se encuentran elementos jurídicos suficientes que desvirtúen la existencia del acto reclamado por el ciudadano, a contrario sensu, de las constancias es posible colegir que la actualización de la negativa ficta sí aconteció el día diez de mayo de dos mil trece, tal y como dijera el particular en su escrito inicial.

**QUINTO.** Por cuestión de técnica jurídica, y toda vez que se trata de una cuestión de previo y especial pronunciamiento, en el presente apartado se procederá al análisis de las gestiones realizadas por la Unidad de Acceso obligada con motivo del presente medio de impugnación.

En autos consta que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, con la intención de cesar los efectos del acto reclamado, a saber, la negativa ficta argüida por el impetrante, en fecha veintisiete de junio de dos mil trece, remitió las siguientes documentales: a) la resolución de fecha diecisiete de junio del año en curso, mediante la cual ordenó poner a disposición del particular la información que a su juicio corresponde a la solicitada, b) el recibo expedido por la Tesorería del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, a favor de Nueva Wal-Mart de México, S. de R.L. de C.V., y c) la notificación efectuada de manera personal al recurrente el día veintiuno de junio del año que transcurre.

**En tal virtud, conviene valorar si la autoridad logró con sus gestiones revocar el acto reclamado; en otras palabras, si consiguió con la respuesta emitida el diecisiete de junio de dos mil trece, y la conducta desplegada el día veintiuno del propio mes y año (poner a disposición del particular la información que a su juicio corresponde a la petición), dejar sin efectos el acto reclamado, a saber, la negativa ficta que hoy se combate y que originó el presente medio de impugnación.**

Del análisis efectuado a la constancia descrita en el inciso b) (recibo), se advierte que éste fue expedido por la Tesorería del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, a favor de Nueva Wal-Mart de México, S. de R.L. de C.V., en razón del pago que ésta efectuara por la multa que se le impuso a "Mi Bodega Aurrerá", por operar con licencia comercial de funcionamiento vencida en el área de cervezas, vinos y licores, de cuya

simple lectura es posible observar que sí corresponde a la información peticionada por el particular, pues como quedó asentado en el Considerando CUARTO, el interés del ciudadano es obtener un documento que acredite un pago efectuado a la Tesorería del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, por concepto de una multa interpuesta a “Mi Bodega Aurrerá”, para que ésta, después de realizar el pago de la sanción correspondiente, estuviere en condiciones de funcionar nuevamente; asimismo, al realizar lo propio con las diversas precisadas en los puntos a) y c), se colige que a través de la primera, la Unidad de Acceso obligada ordenó poner a disposición del particular el recibo que ha quedado asentado sí corresponde a la información que es del interés del impetrante, y con la restante, que dicha determinación fue hecha del conocimiento del ciudadano, pues en la constancia obran insertos en la parte superior, el nombre y firma de recibido de aquél; finalmente, si bien, de las documentales que integran el expediente al rubro citado, no se aprecia constancia alguna de la cual pudiera desprenderse que la autoridad recurrida se dirigió a una Unidad Administrativa competente, para efectos que realizara la búsqueda exhaustiva de la información peticionada por el impetrante y la entregara, ni mucho menos documento alguno del cual pudiera colegirse la respuesta emitida por aquélla, lo cierto es que, la constancia que pusiera a disposición del recurrente, misma que fuera objeto de estudio del presente apartado, no versa en un documento generado con la intención de dar trámite a la solicitud que nos ocupa, sino que se trata de un documento preexistente, por lo que, aun cuando la autoridad obligada hubiere prescindido de cumplir con una formalidad para dar trámite a las solicitudes, a saber: omitió instar a la Unidad Administrativa competente, que por sus funciones y atribuciones pudiera detentar la información que es del interés del ciudadano, esto en nada le perjudica, toda vez que el objeto principal del Recurso de Inconformidad – obtener el documento inherente al recibo del pago realizado a la Tesorería del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, por concepto de una multa interpuesta a “Mi Bodega Aurrerá”-, se ha satisfecho, ya que el recibo en comento que sí corresponde al que el particular arguyó en su solicitud, fue puesto a su disposición.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto el Criterio marcado con el número **09/2011**, emitido por la que suscribe y publicado a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en fecha diecinueve de diciembre del año dos mil once, que a la letra dice:

**"Criterio 09/2011.**

**LAS GESTIONES DE LA UNIDAD DE ACCESO OBLIGADA SERÁN SUFICIENTES CUANDO EL OBJETO PRINCIPAL DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD SE SATISFAGA.** El segundo párrafo del artículo 6 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, establece, entre otros supuestos, que el derecho de acceso a la información pública estará satisfecho cuando al ejercerse se obtenga la información solicitada, ya sea a través de la consulta directa, copias o reproducciones, y no obstante que en caso de interponerse el recurso de inconformidad y durante la tramitación del mismo se advirtiera que la Unidad de Acceso compelida omitió realizar alguna formalidad para entregar la información solicitada, tal como requerir a todas y cada una de las Unidades Administrativas competentes para efectos que realicen la búsqueda exhaustiva de la información y la entreguen; prescindir de emitir la resolución en términos de lo dispuesto en la fracción III del artículo 37 de la Ley de la materia, o bien no efectúen la notificación de la referida determinación, si de las constancias que obren en autos del expediente se observara que el ejercicio del derecho de acceso a la información fue satisfecho por haberse obtenido la información en los términos solicitados, el acto reclamado deberá confirmarse en el recurso o decretarse el cumplimiento de la resolución definitiva que se hubiera dictado en el mismo, según resulte procedente, pues el objeto del medio de impugnación, el cual consiste en garantizar que los particulares obtengan la información de su interés, habría acontecido, por lo que resultaría ocioso, dilatorio y a nada práctico conduciría compeler a la autoridad con la finalidad que subsanare las omisiones en las que hubiere incurrido.

**Algunos Precedentes:**

Recurso de inconformidad 62/2011, sujeto obligado: Hunucmá.  
Recurso de inconformidad 65/2011, sujeto obligado: Poder Ejecutivo.  
Cumplimiento Recurso de Inconformidad 74/2009, sujeto obligado: Poder Ejecutivo."

Consecuentemente, la Unidad de Acceso compelida al haber: a) emitido determinación en fecha diecisiete de junio de dos mil trece, mediante la cual ordenó poner a disposición del recurrente el recibo que ampara el pago de la multa efectuado por Nueva Wal-Mart de México, S. de R.L. de C.V., a la Tesorería del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, por la clausura a "Mi Bodega Aurrerá" en el área de cervezas, vinos y licores, por operar con licencia comercial de funcionamiento vencida, y b)



realizado la notificación respectiva a éste, satisfizo su pretensión; por lo tanto, **logró cesar total e incondicionalmente** los efectos del acto reclamado, esto es, la negativa ficta argüida por el ciudadano, en virtud que aun cuando la información que es del interés del particular no le fue requerida a una Unidad Administrativa de las que integran la estructura orgánica del Sujeto Obligado, que por sus atribuciones y funciones pudiera detentarla, lo cierto es, que al corresponder aquélla a la peticionada por el impetrante, y al ordenarse su entrega a éste, resulta inconcuso que fue satisfecha su pretensión; **máxime, que de la vista que se le diere y del traslado que se le corriere al hoy recurrente, de las constancias analizadas en el presente apartado, para efectos que manifestara lo que a su derecho conviniera, no realizó declaración alguna al respecto.**

Apoya lo anterior la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia (s): Común, Tesis: 2a./J.59/99, Página 38, cuyo rubro cuyo rubro dispone: **“CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL.”**; la cual es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis: 2a.XXXI/2007, Página 560; cuyo rubro se transcribe a continuación: **“JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD.”**

Finalmente, al haberse acreditado que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, satisfizo la pretensión del particular, es procedente sobreseer en el recurso por actualizarse la causal prevista en el artículo 49 C, fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que a la letra dice:

**“ARTÍCULO 49 C.- SON CAUSAS DE SOBRESEIMIENTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD:**

...

**III.- CUANDO EL SUJETO OBLIGADO HAYA SATISFECHO LA PRETENSIÓN DEL RECURRENTE;**

...”

Por lo antes expuesto y fundado: se

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día seis de enero de dos mil doce y de conformidad a lo dispuesto en el artículo Transitorio CUARTO de las reformas acaecidas a la Ley, publicadas el día veinticinco de julio del año dos mil trece, **se sobresee** en el presente Recurso de Inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED] [REDACTED] contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, recaída a la solicitud de fecha veintitrés de abril del año en curso, de conformidad a lo señalado en el Considerando QUINTO de la presente determinación, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del ordinal 49 C de la Ley de la Materia.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en el numeral 35, fracción I de la Ley en cita, la Secretaria Ejecutiva, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a las partes, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 47 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

**TERCERO.** Cúmplase.

Así lo resolvió y firma la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, el día tres de septiembre de dos mil trece. -----

IAI-EP-IB-10/13